
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 054

Lima, 11 FEB. 2011

VISTOS:

El expediente N° 062-2008-SHM/R y el Informe GFM-032-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2008 la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008 a la unidad minera Ares, de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta N° 102-2008/MINEC de fecha 6 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1087026 de la misma fecha), asimismo, presentó su informe complementario mediante Carta N° 064-2009/MINEC de fecha 13 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1172621 del 14 de mayo de 2009).
- 1.3 Ares presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Carta de fecha 2 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099074 de fecha 3 de diciembre de 2008) y Carta de fecha 19 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1174538 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, basado en el informe de la Supervisora, inició un procedimiento administrativo sancionador a Ares, mediante Oficio N° 1287-2010-OS-GFM de fecha 3 de agosto de 2010, notificado el 6 de agosto de 2010.
- 1.5 Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta de fecha 17 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1395551 de la misma fecha).

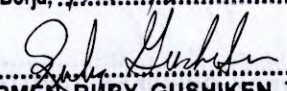
2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Infracción a los artículos 172° y 173° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), por no realizar el análisis de las fuentes de abastecimiento de agua potable mediante los monitoreos respectivos de calidad de agua y no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo de los comedores de obreros y empleados.

Ares manifiesta que las fuentes de abastecimiento de agua a las distintas instalaciones de la unidad minera se encuentran debidamente identificadas, brindando un suministro de agua seguro y constante.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 057


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Añade que el hecho que la Supervisora haya tomado muestras de agua en los comedores demuestra que cuenta con instalaciones adecuadas de suministro de agua (red de tuberías, reservorios de captación y almacenamiento y grifería). Adjunta planos al respecto.

Agrega que el laboratorio encargado del muestreo afirmó que el agua no contiene riesgos microbiológicos ni metálicos, lo que indica es coherente con los resultados de los monitoreos efectuados por ellos en mayo de 2010, cuyos resultados adjunta.

Asimismo, indica que dentro de las recomendaciones consideradas por la Supervisora en el acta de supervisión no se menciona la falta de realización de monitoreos de agua de consumo humano, tampoco que se haya solicitado resultados de dichos monitoreos y que no se les fuera entregado. Al respecto, adjunta reportes de monitoreo de agua del año 2008, que reitera no fueron solicitados en la supervisión.

Agrega que los resultados de las muestras de agua de consumo humano efectuadas en la supervisión no aseguran que las concentraciones de cadmio y mercurio excedan los límites del Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), toda vez que dichos resultados sólo indican valores menores al límite de detección del método de análisis realizado.

Respecto al valor de pH detectado en el comedor de empleados, señala que el límite establecido para dicho parámetro es referencial, y precisa que el hecho que se supere en 0.1 el referido límite puede deberse a distorsiones normales del equipo.

Ares agrega que los números de los informes de ensayo de los muestreos mencionados en el informe de supervisión, no concuerdan con los números de los informes de ensayo adjuntos a dicho informe, lo que genera confusión y perjuicio, ya que podría contener datos que no corresponden.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los artículos 172° y 173° del RSHM, por no realizar el análisis de las fuentes de abastecimiento de agua potable mediante los monitoreos respectivos de calidad de agua y no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo de los comedores de obreros y empleados.

El artículo 172° del RSHM establece lo siguiente: *"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo"*.

Asimismo, el artículo 173° del RSHM señala: *"Se deberá conocer y analizar con todo cuidado las fuentes de abastecimiento de agua potable. El sistema de distribución y los depósitos estarán debidamente supervisados, conservados, señalizados y protegidos contra cualquier contaminación"*.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 057

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Respecto de la infracción al artículo 172° del RSHM, en el informe de supervisión se detalla que los parámetros cadmio, mercurio y pH sobrepasan los límites permisibles de la SUNASS (fojas 385), y se indica como Observación N° 9 (fojas 19): "De acuerdo al análisis de laboratorio Labeco, los parámetros de cadmio y mercurio sobrepasan los LMP, de agua de consumo humano en el Comedor de Obreros y comedor de Empleados, además el pH sobrepasa los LMP del comedor de Empleados", por lo que se recomendó (fojas 19): "El titular debe realizar la mitigación y realizar un nuevo análisis de agua de consumo humano para determinar los parámetros de cadmio, mercurio y pH en el comedor de empleados y los parámetros cadmio y mercurio en el comedor de obreros".

El detalle de la información antes citada aparece en el cuadro "Tabla de Resultados Comparativos de Análisis de Agua Potable" (fojas 384), la cual se sustenta en los Informes de Ensayo N° 02756-08 y N° 02757-08 del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 389 y 394), encargado del muestreo y análisis de las muestras, que consignan los siguientes resultados:

Lugar	Cadmio mg/L	Mercurio ug/L	pH
Comedor de Obreros	<0.005	<2	--
Comedor de empleados	<0.005	<2	8.6
Límite de detección	0.005	2	--

Al respecto, corresponde precisar que los resultados: < 0.005 mg/L (menor a 0.005 mg/L) para el cadmio y < 2ug/L (menor a 2 ug/L) para el mercurio, representan rangos de valores posibles como resultado final de las muestras analizadas, y no un valor específico que permita determinar el cumplimiento de límites máximos permisibles.

Asimismo, la Resolución Suprema del 17 de diciembre de 1946, que aprueba el Reglamento de los Requisitos Oficiales Físicos, Químicos y Bacteriológicos que deben reunir las aguas de bebida para ser consideradas potables (vigente en las fechas de la supervisión), no contempla los parámetros cadmio y mercurio y, en relación al pH, establece en el numeral 4.2 del artículo 4° como límite máximo permisible el valor de 10.6, que no ha sido superado con la muestra tomada en el comedor de empleados en la supervisión, que reportó un valor de 8.6.

En consecuencia, debe archivar la imputación por la infracción al artículo 172° del RSHM, relativo al suministro adecuado de agua potable.

Respecto de la infracción al artículo 173° del RSHM, el ítem N° 21 de la matriz de supervisión sobre monitoreo de calidad de agua potable en comedores, lugares de trabajo y vivienda, indica (fojas 15): "No cumple. El titular no ha otorgado los reportes de los monitoreos de agua de consumo doméstico". Sin embargo, el informe de supervisión no indica ni acredita que se haya requerido al titular minero los reportes de monitoreo para verificar su contenido y eventual cumplimiento.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 057

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Por otro lado, el descargo presentado por Ares adjunta informes de ensayo microbiológico de fechas anteriores a la supervisión (fojas 520-524), en donde se aprecian resultados de monitoreos de parámetros microbiológicos de agua potable en los comedores de empleados, de obreros y del reservorio del campamento, con sus respectivos resultados.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1287-2010-OS-GFM del 3 de agosto de 2010.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPANÍA MINERA ARES S.A.C.** mediante Oficio N° 1287-2010-OS-GFM del 3 de agosto de 2010.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN